

Expediente: **388/22**

Carátula: **CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO C/ LIZARRAGA JUAN MIGUEL Y ATM SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/02/2025 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20253202026 - CARABAJAL, ROQUE MARTIN-ACTOR

90000000000 - CARABAJAL, ROQUE MARTIN-FALLECIDO/A

20253202026 - CARABAJAL, FACUNDO ALEJANDRO-ACTOR

30716271648857 - LIZARRAGA, JUAN MIGUEL-DEMANDADO

20310385655 - ATM SEGUROS, -DEMANDADO

20253202026 - GALVAN, SONIA BEATRIZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 388/22



H20901738304

JUICIO: CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO c/ LIZARRAGA JUAN MIGUEL Y ATM SEGUROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 388/22.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2024

CONCEPCION, 05 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- En fecha 29/11/2022 se presentan Carabajal Roque Martin, DNI N° 33.819.372, Galván Sonia Beatriz, DNI N° 23.141.239 y Carabajal Facundo Alejandro, DNI N° 37.956.672, todos con domicilio en Yaquilo Sur, Juan B. Alberdi, Prov. Tucumán, y con el patrocinio letrado de Fernández Cristian Iván e inician juicio de daños y perjuicios en contra de Lizárraga Juan Miguel, D.N.I. N° 37.188.431, con domicilio en Barrio 11 Viviendas, en diagonal a la estación de servicio YPF, La Cocha, provincia de Tucumán, por ser conductor de un automóvil Volkswagen Bora negro dominio IUH 175. Cita en Garantía a ATM SEGUROS, CUIT N° 30-69940815-4 con domicilio en Florida N° 833, Piso N° 2, Oficina N° 207, CABA, CP:C1005 y/o quien resulte ser propietario y/o tenedor y/o usuario y/o usufructuario y/o poseedor y/o civilmente responsable del automóvil Volkswagen Bora negro dominio IUH 175, por los daños y perjuicios originados por el accidente ocurrido el día 18/08/2022 y que tuvo como consecuencia el fallecimiento de quien en vida solía llamarse Carabajal Roque Martin.

Reclaman la suma de \$ 9.703.200 (Pesos Nueve millones setecientos tres mil doscientos), ello en concepto de Daño Emergente, Lucro Cesante, Perdida de Chance, Daño Moral, o lo que en mas o en menos justiprecie S.S, con más los intereses, gastos y costas, las cuales deberán computarse

desde la fecha del hecho hasta el día de su efectivo pago.

Indica que el día 18/08/2022, alrededor de las horas 19:00 se produjo un accidente de tránsito en la Jurisdicción de la Comisaria de La Invernada, más precisamente sobre Ruta N° 38. En circunstancias en que Carabajal Roque Martín circulaba por Ruta N° 38 con sentido de Norte a Sur, en su motocicleta marca Motomel Skua color negra con azul, y a la altura de La Invernada es violentamente impactado por un automóvil Volkswagen Bora negro dominio IUH 175 que se dirigía a alta velocidad en sentido contrario, conducido por el demandado en autos. Debido al violento impacto, el Sr. Carabajal cayó pesadamente al asfalto, sufriendo gravísimas lesiones (Tec Grave con amputación completa del fémur de pierna izquierda), lo que produjo su muerte.

Dice que todo esto, se encuentra acreditado en la Causa Penal Legajo LIZARRAGA JUAN MIGUEL S/ HOMICIDIO CULPOSO N° C-006390/2022, que tramita por ante la Unidad Fiscal de graves delitos contra la integridad física del Centro Judicial Concepción.

Manifiesta que el hecho se produjo por la imprudencia del demandado, quien, al dirigirse a elevada velocidad, no tomó el cuidado que exige la naturaleza de la obligación, incumpliendo con la Ley Nacional de Tránsito, quedando demostrando el resultado daño.

Como consecuencia del siniestro, esta parte reclama la indemnización por los siguientes rubros:

a) Daño Emergente: reclama la suma de \$150.000 en concepto de Gastos de Sepelio y Asistencia, conforme a los Arts. 1745 y 1749 del C.C.yC. Asimismo, dentro de este rubro reclama la suma de \$300.000 por los daños materiales sufridos en la motocicleta Motomel Skua en la que circulaba el hoy fallecido, y la que cuenta con destrucción total.

b) Lucro Cesante: reclama aproximadamente la suma de \$ 6.253.200, en virtud de que, al momento del hecho, el fallecido Carabajal, contaba con un trabajo informal, aportaba para la economía de su hogar, amén de sus gastos personales, donde convivía con su pareja, y demás hijos (hoy actores).

El Sr. Carabajal al momento del accidente tenía 58 años. Su expectativa de vida se prolongaría al menos 18 años más - conforme las estadísticas en nuestro país - la expectativa de vida real es hasta los 76 años. Si se tiene en cuenta el valor del SMVM según la doctrina y jurisprudencia recientemente dictada por nuestros tribunales supremos, al Salario Mínimo Vital y Móvil que, a la fecha, asciende a la suma de \$ 57.900 de lo cual aportaba el 50% (28.950), para el sostenimiento de su hogar.

c) Daño Moral: Conceptualiza el rubro y dentro de este reclama daño psicológico. Reclama la suma de \$ 3.000.000 y discriminados de la siguiente manera: Carabajal Roque Martín – Hijo - \$1.000.000; Carabajal Facundo Alejandro – Hijo - \$1.000.000 y Galván Sonia Beatriz – cónyuge- \$1.000.000.

Fundamenta su derecho y solicita en cuanto a la mora, que la misma se compute desde el hecho generador del daño. Asimismo, solicita aplicación de la Tasa Activa del BNA.

Ofrecen prueba documental: Constancias de la Causa Penal Legajo LIZARRAGA JUAN MIGUEL S/ HOMICIDIO CULPOSO N° C-006390/2022 y Actas de Nacimiento.

Y por último ofrece prueba documental en poder de terceros: Causa Penal Legajo Causa antes mencionada y Legajo administrativo, del Siniestro de fecha 18/07/20.22, asegurado LIZARRAGA JUAN MIGUEL, automóvil Volkswagen Bora negro dominio IUH 175.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 29/12/2022 se apersona el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, en representación del Sr. Juan Manuel Lizarraga, DNI N° 37188431, con domicilio en B° 11 Viviendas Sobre Ruta Nacional 38, Dpto La Cocha.

Solicita Beneficio para Litigar sin gastos, el cual se tramita por separado y se le concedió mediante Sentencia N° 111 de fecha 29/06/2023.-

Formula excepción de falta de acción o de legitimación activa por no ser la parte actora titular de la relación jurídica sustancial. En este caso se le imputa responsabilidad a su mandante cuando en realidad el daño que sufrió la parte actora fue por el propio hecho de Roque Martín Carabajal (p) (artículo 1729 del CCyC). En conclusión, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y rechazar la demanda, con costas.

En subsidio contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora en su escrito de demanda.

En cuanto a los hechos, dice que el 18/08/22 a horas 19 aproximadamente, en la ruta N° 38 a la altura de La Invernada hubo un accidente. Estaba oscuro por ser invierno. Que el Sr. Roque Martín Carabajal (p) manejaba una motocicleta y su mandante manejaba su automóvil. Su mandante no tenía alcohol en sangre mientras que Carabajal (p) tenía más del permitido legalmente. Dice que el Sr Roque Martín Carabajal (p) se cruza de carril e impacta al automóvil de su mandante.

Aclara que se realizó la correspondiente causa penal en donde a su mandante ni siquiera lo llamaron a declarar.

Rechaza todos los rubros reclamados por la parte actora e incluso Planteo pluspetición inexcusable respecto del lucro cesante, puesto que el valor de la condena no depende del arbitrio judicial ya que no lo pidió de esa manera el actor y además, la diferencia al sentenciar seguramente excederá del veinte por ciento. Por eso desde ya pido se lo condene en costas en ese rubro (artículo 65 del CPCCT).

Ofrece prueba documental que acompaña con el escrito de contestación y se opone a toda incorporación de prueba (documental). También, ofrece el legajo de la causa penal “ Lizárraga, Juan Miguel s/ Homicidio culposo”, N° c-006390/2022 que tramita ante la Unidad Fiscal de Graves Delitos contra la Integridad Física del Centro Judicial Concepción”.

Por último, cita en garantía a ATM SEGUROS con domicilio en Sarmiento 140 Piso 1 Dto 2, La Cocha, Tucumán, en los términos del artículo 118 de la Ley 17.418.

2.a) Corrido el traslado de la excepción, en fecha 09/02/2023 contesta la parte actora, solicitando que en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas que expondré, NO se haga lugar a la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA Y EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA solicitada por la demandada. Es importante aclarar que lo pretendido por la contraria RESPECTO DE LA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA resulta improcedente, ya que de acuerdo a las constancias de autos si se encuentra acreditado el vínculo entre el extinto Roque Martin Carabajal (f) y los actores de autos, CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO mediante Acta de Nacimiento presentada junto con la demanda en la documentación original.

Asimismo, es importante que se tenga en cuenta que en cuanto a la Responsabilidad que según la demandada el daño que sufrió la parte actora fue por el propio hecho de Roque Martin Carabajal, en su caso resultan ser pretensiones que serán y/o podrán ser debatidas y/o demostradas en la etapa procesal oportuna, de ofrecimiento de pruebas, por lo que resulta que los accionantes tienen derecho a reclamar los daños y perjuicios con la presente acción en contra de Lizárraga Juan Miguel. Por lo que solicito no se haga lugar a la Falta de Legitimación Activa intentada por la demandada.

A la vez que Lizárraga (demandado) es quien se dirigía por ruta N° 38 a elevada velocidad e impacta con su automóvil Volkswagen Bora a la motocicleta en la que se conducía Roque Martin Carabajal, (f) todo lo cual se encuentra acreditado en la causa penal Lizárraga Juan Miguel s/ Homicidio Culposo, la cual se encuentra ofrecida como prueba, por las partes.

Es por ello que solicito no se haga lugar a la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva pretendida por el demandado, pues la contraparte, en un intento de dilatar su obligación, sostiene de manera infundada que no existen elementos que lo vinculen, sin probar sus dichos, es por ello que solicito No se haga lugar a lo pretendido por el demandado y/o se resuelva, en definitiva, a los fines de continuar con el presente juicio.

3) En fecha 17/03/2023 se ordena la apertura a prueba del presente proceso. Seguidamente en fecha 22/03/2023 se recepciona la causa penal.

3.a) En fecha 09/05/2023 se presenta el Dr. Sierra Rodolfo Javier, en representación de ATM COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y plantea nulidad de la notificación de traslado de demanda supuestamente realizada en calle Florida n° 833, piso 2, oficina 207 de la ciudad de Buenos Aires en fecha 09 de febrero de 2023 mediante cédula ley n° 004 practicada en autos.

Cabe aclarar que dicha nulidad ya fue resuelta mediante sentencia N° 175 de fecha 14/09/2023 y confirmada por la Excm. Cámara Civil y Comercial en fecha 19/12/2023, por lo que no formulare consideraciones algunas, remitiéndome a las mencionadas sentencias.

4) En fecha 22/05/2023 se lleva a cabo la primera audiencia, que no habiendo podido conciliar, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

Actor: Cuaderno N° 1 – Documental.; Cuaderno N° 2 – Confesional-; Cuaderno N° 3 – Pericial Psicológica -; Cuaderno N° 4 – Accidentológica -; Cuaderno N° 5 – Informativa -; Cuaderno N° 6 – Testimonial.

Demandado: Cuaderno N° 1 – Documental-; Cuaderno N° 2 – Testimonial -;

5) En fecha 14/08/2024 se celebró la segunda audiencia, acto en el que, ante la falta de conciliación de las partes, se concluyó con la producción de las pruebas, practico el informe de prueba y las partes expusieron sus alegatos, pasando el expediente a la confección de planilla fiscal (20/08/2024).

Por último, y seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1) El Sr. Carabajal Roque Martin, Carabajal Facundo Alejandro y Galván Sonia Beatriz, por medio de su letrado apoderado, Dr. Cristian Iván Fernández, inician juicio de daños y perjuicios en contra del Sr. Lizarraga Juan Manuel, por ser el conductor del automóvil Volkswagen Bora negro dominio IUH 175. Además, cita en garantía a ATM Compañía de Seguros S.A, en razón de ser la aseguradora del vehículo mencionado.

Dicen que como consecuencia del accidente ocurrido el día 18/08/2022 falleció el Sr. Carabajal Roque Martin, padre de los actores (Roque y Facundo) y cónyuge de la actora (Sonia). Reclaman la suma de \$9.703.200, en concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral; o lo que en más o en menos justiprecie este Sentenciante, con más interés y costas.

Debo aclarar que la Citada en Garantía no ha contestado demanda, en razón de la sentencia de nulidad dictada en autos en fecha 14/09/2023.

Ahora bien, no se encuentra discutido en autos las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el accidente. Sin embargo, el demandado atribuye la responsabilidad del mismo al occiso y la parte actora viceversa.

1.a) El demandado formula excepción de falta de legitimación en los términos del art. 1729 CCCN en razón de que la parte actora no es titular de la relación jurídica sustancial y le imputan la responsabilidad del siniestro cuando en realidad el daño que sufrió la parte actora fue por el propio hecho de Roque Martín Carabajal (p).

Asimismo, formula falta de legitimación pasiva también en los términos del artículo mencionado en párrafo que antecede, por ser el propio Sr. Roque Carabajal – padre – el responsable del accidente.

Cuando contesta demanda, el Sr. Lizarraga, indica que Roque Martin Carabajal, contenía alcohol en sangre y es el quien se cruza de carril.

Al contestar la excepción la parte actora, rechaza la misma con los fundamentos de que el vínculo entre los actores y el Sr. Carabajal Roque Martin se hayan acreditado con las actas acompañadas con el escrito de demanda. En cuanto a la responsabilidad que, según la demandada manifiesta, que el daño que sufrió la parte actora fue por el propio hecho de Roque Martin Carabajal, en su caso resultan ser pretensiones que serán y/o podrán ser debatidas y/o demostradas en la etapa procesal oportuna, de ofrecimiento de pruebas, por lo que resulta que los accionantes tienen derecho a reclamar los daños y perjuicios con la presente acción en contra de Lizárraga Juan Miguel.

Así las cosas, antes de entrar a analizar la cuestión de fondo, corresponden expedirme sobre las excepciones formuladas.

Debemos partir del hecho que la legitimación activa o para obrar hace referencia a la cualidad emanada de la ley para requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso. Siendo la misma un requisito esencial de la acción, por tal el órgano jurisdiccional está facultado para analizar de oficio su existencia, sin que ello afecte el derecho de defensa ni el principio de congruencia (López Mesa, 2005). Mientras que la legitimación pasiva, en cambio, concierne a aquellos sujetos frente a los cuales será posible deducir una demanda y reclamar la indemnización correspondiente según el detrimento sufrido.

La Legitimación Activa significa una “Autorización o habilitación para ejercitar determinada acción en un proceso; de tal modo, hablar de legitimado implica referirse a un sujeto procesal que tiene derecho a promover un determinado reclamo” (López Mesa, 2001, p. 205). La legitimación constituye un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, ya que determina quiénes deben o pueden demandar o ser demandados, es decir precisa quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda.

Conforme la normativa del Art.1741 CCCN en caso de muerte del damnificado directo, como ocurre en autos, se encuentran legitimados como damnificados indirectos:

Cónyuge del occiso: el cónyuge supérstite se encuentra legitimado para accionar por los daños a él resultantes del homicidio de su esposa o esposo. La ley en este supuesto valora el vínculo matrimonial, que no sólo declara al cónyuge como heredero forzoso, sino que implica presumir que la desaparición de uno de los esposos causa un daño al otro.

Ascendientes y descendientes: tantos los padres como los abuelos del difunto, se encuentran legitimados para reclamar la reparación de los perjuicios que le ocasionaren el fallecimiento de sus hijos. Dicha legitimación depende de la inexistencia de otros herederos, tales como hijos o cónyuge. La acción se les reconoce tanto a los padres legítimos como a los extramatrimoniales. En cuanto a los descendientes o hijos del difunto, haciendo una interpretación lineal de la norma, cabe comprobar que ella no distingue sobre hijos mayores o menores de edad. Sin embargo, de acuerdo al criterio seguido por nuestros tribunales, se ha privado de tal acción a los hijos mayores de edad. Pues no está en el orden natural de las cosas que resulten afectados patrimonialmente por el fallecimiento de sus progenitores. Postura sostenida en numerosos fallos, entre ellos: “G. M. del C. c/Sanatorio de Palermo y otros” (CNFed. C.C., Sala II, 12-12-97); “Gesteira Balverde, R. c/Instituto Nacional de Servicios Soc. para jubilados y pensionados y otro” (CNFed. C.C., Sala II, 30-10-97) y “De Agostino, N. y otros c/Transportes 9 de Julio” (CNCiv., Sala H, 7-3-2000).

Convivientes con trato familiar ostensible: en un principio, el conviviente o concubino del fallecido, según el criterio sostenido por gran parte de la doctrina no se encontraba amparado en nuestro anterior código. Quien, en el supuesto de intentar la acción, debía acreditar o demostrar el daño efectivamente sufrido. Postura sostenida, en el fallo “Guzmán, D.” (TSJ deCórd., Sala Pen., 8-8-97).

Partiendo de estos conceptos, conforme la documental acompañada por el actor en especial Acta de nacimiento del Sr. Carabajal Roque Matías y Carabajal Facundo Alejandro, éstos se hayan legitimados para iniciar la presente acción de daños en su calidad de hijos de la víctima fallecida en autos.

Ahora, respecto a la Sra. Sonia Beatriz, si bien de las actas mencionadas surge que es la madre de los otros dos actores, no surge acreditado el vínculo conyugal con respecto al fallecido, ni siquiera en su carácter de concubina. Por lo expuesto corresponde parcialmente hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa formulada por el demandado en autos.

1.b) Respecto a la legitimación pasiva también formulada por el Sr. Lizarraga (demandado). En este punto, corresponde tener presente que los daños causados por la circulación del vehículo, cualquiera sea la forma y modo en que se produce, se encuentran atrapados por el régimen normativo de los art. 1757 y 1758 para los daños causados en las cosas. El primero dispone “ *Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva*” y el segundo, establece “*el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial*”. Por lo expuesto, siendo que el demandado es el conductor del automóvil de mayor porte, se considera que está asimilado al dueño o guardián del vehículo, por lo que es responsable de los daños que cause, sin perjuicios de liberarse de la responsabilidad si demuestra que se cumple alguna de las causales de exoneración fijadas en el CCCN. Por ello, la excepción de falta de legitimación pasiva no debe prosperar.

2) En el caso de autos, se encuentra discutida la responsabilidad exclusiva o concurrente por la producción del siniestro, la existencia de los daños invocados por la parte actora y la cuantía de estos. Por lo tanto, a lo largo de la presente analizaré la prueba rendida en autos, teniendo en consideración a los referidos hechos controvertidos.

Partimos de la causa penal caratulada ‘*Lizarraga, Juan Miguel S/ Homicidio Culposo – Vic. Carabajal Roque Martin – Legajo C-006390/2020 – Unidad Fiscal de Decisión Temprana de Investigación Especializada en Homicidios y Atentados contra la persona*’. La misma ha sido ofrecida por la parte actora, la parte demandada y recepcionada en formato digital en fecha 22/03/2023, y que en este acto tengo a la vista.

La referida causa constituye prueba trasladada. Ello en razón de que deben admitirse y valorarse con amplitud en el juicio civil los medios de prueba colectados en el proceso penal en la medida en que las partes hubiesen tenido participación o posibilidad de contralor y se hubiese asegurado su derecho de defensa, sea en aquel proceso penal o, en su caso, ya en el proceso civil en el que se pretenda hacer valer, permitiéndoles contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz. Tal como ocurrió en el caso de autos.

A tenor de lo dispuesto en el art. 1775 CCCN sobre la regla de la prejudicialidad penal sobre la civil, aclaro que la causa penal referida fue archivada en fecha 29/09/2022 de conformidad con lo dispuesto en el art. 154, 3° supuesto del CPPT.

3) A fin de determinar el encuadre jurídico de esta acción, cabe señalar que el siniestro objeto de la litis se ha sido protagonizado por dos vehículos en movimiento y que por lo tanto se encuentra alcanzado por la presunción establecida por los arts. 1757 y 1758 del CCCN, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el riesgo de las cosas, como ya he manifestado antes.

Así, analizaré la controversia en cuestión, derivada de la circulación automotriz, considerando lo establecido en los arts. 1757 y 1758 del CCCN referido a la responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo, sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso (CSJTuc., sent. n° 1072 del 3/11/2008, "Alarcón, Isidro Buenaventura vs/ Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios").

En efecto, para que la responsabilidad objetiva tenga lugar basta que exista un resultado dañoso y un vínculo de causalidad material entre ese resultado y el sujeto a quien se hace responsable (Moisset de Espanés, El Acto Ilícito y la Responsabilidad Civil en La responsabilidad, Homenaje al Prof. Dr. Isidoro Goldenberg, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1995, p. 100).

La víctima no necesita probar la culpa del dueño o guardián; le alcanza con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la cosa riesgosa cuya titularidad o guarda atribuye a la accionada. Para ello debe probar que aquella intervino en el daño y que este provino, de alguna forma, del contacto con ella.

4) Siguiendo la doctrina y jurisprudencia en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario destacar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosén Iturraspe, Derecho de Daño, Ed. Rebinar Chulona; Trigo Represas, Feliz y Compagnucci de Caso, Rubén "Responsabilidad Civil por Accidente de Automotores").

Determinados los supuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa concurren los mismos según las pruebas aportadas por las partes.

Así las cosas, entiendo que, de las constancias de autos y la causa penal, surge acreditado la existencia del hecho, es decir, el accidente de tránsito ocurrió 18/08/2022 a horas 19:30 sobre Ruta Nacional 38, traza vieja, altura KM 701 – La Invernada -. Asimismo, del acta de procedimiento penal surge que el siniestro involucra un automóvil Volkswagen Bora – dominio IUH175 conducido por el Sr. Lizarraga Juan Miguel y una Motocicleta Motomel Skua, 200cc – sin dominio, conducida por el Sr. Carabajal Roque Martin.

Queda determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes como agentes de su producción, para ello analizare las pruebas ofrecidas y producidas en autos.

En cuanto a la mecánica del siniestro, como ya he manifestado, no hay discusión en lo que respecta a la existencia del siniestro vial tiempo y lugar en que aconteció. Lo que se discute es si la responsabilidad es atribuible al demandado, a la víctima o es culpa concurrente. Para ello, me detendré a analizar como primera medida, la pericial accidentológica, producida en el cuaderno de prueba del actor N° 4.

El perito designado en autos, Ing. Impellizzere Diego Federico, dictamino que, la motocicleta Motomel Skua circulaba de Sur a Norte, en tanto el automóvil Volkswagen Bora lo hacía de Norte a Sur, por la mencionada ruta. Asimismo, determino que el automóvil Volkswagen Bora, reviste la calidad de embistente, al invadir el carril de circulación de la motocicleta Motomel Skua, interponiéndose en su trayectoria, produciendo la colisión. Esto queda demostrado por los restos de tierra suelta y el inicio del raspado metálico, ubicado sobre el carril de circulación del rodado menor, ilustrado en el plano realizado por la policía científica y obrante en la causa penal adjunta en autos. Por último, indica que la colisión se produce sobre el carril Este (carril de circulación de la motocicleta) precisamente en la referencia N° 2 del plano realizado por criminalística.

De dicha pericia se corrió traslado a las partes, el demandado impugna la pericia. Sostiene que en los puntos a), c) y d) del dictamen pericial se afirma que: el vehículo de su mandante fue el embistente; la colisión se produce en el carril Este de circulación de la motocicleta y el vehículo de su mandante invadió el carril mencionado. Los únicos fundamentos para esas afirmaciones son: "la referencia N° 2 del plano realizado por criminalística, donde se indica restos de tierra suelta" (punto a) y "los restos de tierra suelta y el inicio del raspado metálico, ubicado sobre el carril de circulación del rodado menor, ilustrado en el plano realizado por la policía científica y obrante en la causa penal adjunta en autos".

Asimismo, resalta que la pericia realizada en autos se contradice con la pericia que obra en la causa penal y que irónicamente cita. En efecto, el licenciado en criminalística Ramón Antonio Martínez llega a conclusiones diametralmente opuestas (páginas 90/94 del Legajo Fiscal). En cuanto a la mecánica del siniestro afirma que es la moto quien "invade el carril contrario e impacta con parte frontal y lateral izquierdo, en lateral izquierdo del guardabarros del automóvil" de mi mandante (cfr. 1. MECÁNICA DEL SINIESTRO). Incluso explicó el sentido de circulación pre y post impacto de ambos vehículos (cfr. 2).

Ahora bien, en la segunda audiencia se aclaró el sentido de circulación en razón de que la parte actora en su escrito de demanda manifiesto, que el demandado lo hacía de sur a norte y la motocicleta de norte a sur; estableciéndose que el real sentido de circulación de los vehículos intervinientes lo es de Sur a Norte lo hacia la motocicleta conducida por el occiso Carabajal y que el automóvil del demandado circulaba de Norte a Sur.

A los fines de resolver la impugnación, en este acto tengo a la vista la pericia accidentológica N° 38/2022 realizada en sede penal por el Lic. Ramón Antonio Martínez y la Sra. Elías Leila Yanina – técnica Superior de Criminalística y de la Defensa. Dicha pericia expone *"en base a las evidencias demarcadas se establece en forma hipotética comprobable la siguiente dinámica de colisión: que en los momentos previos al accidente, la motocicleta Motomel Skua 200cc sin dominio, circulaba de Sur a Norte por carril Este de Ruta Nacional 38, al llegar a la altura Km 701, localidad de La Invernada, invade carril contrario e impacta con parte frontal y lateral izquierdo , en lateral izquierdo del guardabarros del automóvil Bora, dominio IUH175, quien circulaba de Norte a Sur por el Carril Oeste de la mencionada ruta. Producto del impacto la motocicleta se proyecta contra la calzada y se desplaza generando 24,60 metros de efracciones hasta alcanzar su estado de reposo sobre el carril Oeste con parte frontal orientada al Sur; mientras que el cuerpo de la víctima quedo depositado en zona de banquina Este y el miembro inferior se proyecta hasta el techo de una vivienda ubicada en el sector Este de la calzad. En cuanto al automóvil, el mismo luego del impacto continuo su marca hasta detenerse en la banquina Oeste con su parte frontal orientada al Sur"*. Indica *"el origen, ubicación y proyección de las efracciones, los restos de acrílicos, los restos de carrocería, los restos de material vítreo y la posición final de los rodados, los daños en los vehículos, la posición final del cuerpo de la víctima, indican que el punto de impacto se ubica sobre el carril Oeste de la Ruta Nacional 38"*. Por último, *"refiere que la causa basal de accidente es el hecho que el conductor de la motocicleta invade el carril por el cual circulaba el automóvil, La motocicleta circulaba aproximadamente a unos 53,02 Km/h"*.

Así, también determino que el accidente de autos podría haberse evitado si el conductor de la motocicleta no hubiera invadido el carril por el cual circulaba el Sr. Lizarraga y considera que la invasión de carril se debió probablemente a que el Sr. Carabajal perdió el control del rodado dado al grado de intoxicación alcohólica en sangre que tenía al momento del siniestro.

A los fines de resolver la impugnación, debo resaltar que es común que, en casos de accidentes, las pericias accidentologicas realizadas en sede civil y penal presenten conclusiones divergentes, y ello puede ser porque los peritos pueden interpretar la misma evidencia de manera diferente, llegando a conclusiones opuestas.

Se puede observar que la pericia obrante en la causa penal y realizada por dos Licenciados en la materia, es una pericia donde tuvo por objeto, la mecánica del siniestro, sentido de circulación de ambos vehículos, punto de impacto, velocidad de circulación de ambos vehículos, causa principal que motivo el accidente y evitabilidad del mismo. Asimismo, tuvo como elemento constancias de la

causa penal, acta de intervención e inspección ocular y secuestro, informe toxicológico, planimetría del lugar de los hechos, informe fotográfico del mismo, informe Fisco Mecánico realizado a los automóviles intervinientes, reconocimiento Médico Legal y Acta de entrevista de la única testigo presencial. Es una pericia de cinco páginas, que no ha sido impugnado por la parte actora en sede penal.

Ahora bien, la pericia que se encomendó en sede civil, a criterio de este juzgador, resulta deficiente, en razón de que en principio la pericia debe basarse en conocimientos científicos o técnicos reconocidos y aplicados de manera correcta. Al leer la pericia efectuada por el Ing. Impellizzere se nota la falta de fundamento legal para arribar a dicha conclusión. El perito se limita solamente a decir que el automóvil Bora invade el carril de circulación de la motocicleta por rastros de tierra sobre el asfalto a diferencia de la pericia realizada en sede penal que determina el punto de impacto en virtud de las efracciones, rastros acrílicos, rastros de carrocería, restos de material vítreo y la posición de los rodados, incluso de la víctima, sobre el carril Oeste (carril del automóvil)

Asimismo, lo peritado en sede penal, tiene mayor fundamento legal y es concordante con lo testificado por la Sra. Díaz Maria Luz, 45.197.928, domiciliada en calle Hipólito Irigoyen s/n, Barrio San Gabriel, La Cocha, quien también ha sido propuesta como testigo en sede civil. El testimonio de la misma es idéntico tanto es la parte penal como civil, manifiesta que el día del accidente *“el ciudadano Lizarraga Juan quien me traslada de lunes a Jueves desde mi domicilio hasta la Facultad ubicada en la ciudad de Concepción en su Automóvil de Marca Volkswagen Bora de color Negro fue a buscarme desde la entrada de la Facultad como lo hace de forma habitual, tal es así que mientras circulábamos en su Automóvil yo sentada en el asiento trasero del rodado por Ruta Nacional 38 con dirección hacia el Sur luego de pasar unos cien metros aproximadamente de la Comisaria La Invernada pude ver que una Motocicleta grande conducida por un masculino se nos vino encima de forma repentina y choco en la parte lateral Izquierdo del Automóvil y en ese momento el Auto comenzó a zigzaguear por lo que yo cerré los ojos pensando que el mismo se iba a dar vuelta hasta que el Chofer de este Rodado pudo frenarlo a varios metros de donde fue el impacto.”*

Si bien en la Audiencia de producción de prueba realizada el día 14/08/2024 la parte actora formula tacha, que, desde ya, considero que no debe prosperar, en razón de que la Sra. Díaz, es la única testigo presencial del accidente, fue clara y precisa, y sus dos testimonios (sede penal y sede civil) son coincidentes. La Sra. Díaz ha percibido directamente con sus sentidos (vista, oído, tacto, olfato o gusto) los hechos que se investigan en un proceso judicial. Su testimonio se basa en su propia experiencia y conocimiento de los hechos y a criterio de este juzgador, su testimonio es concordante con las demás pruebas obrantes en la causa, por lo que la tacha formulada en autos, resaltado que en sede penal puedo cuestionar su testimonio y no lo hizo, no debe prosperar.

En este sentido, también debo resaltar la graduación alcohólica que al momento del accidente tenía la víctima y que no ha sido tenida en cuenta por el Ing. Impellizzere y la misma resulta no menor. El Sr. Carabajal tenía 2,14 g/l en sangre, debiendo ser mayor al momento del hecho, y ello, deprime el sistema nervioso central, lo que puede provocar somnolencia, dificultad para concentrarse, pérdida de coordinación y alteraciones en la percepción. Manejar en ese estado, además de violar las deposiciones de la Ley Nacional 27.714, resulta negligente en razón de que, tener alcohol en sangre, la dificultad es severa ya que la motricidad se ve notoriamente afectada, se retardan los movimientos y, el manejo se transforma agresivo y temerario, obedeciendo a impulsos sin razonar.

En consecuencia, si bien el Juez tiene plena facultad para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerla con discrecionalidad; pues para poder apartarse de las conclusiones allegadas por el experto, debe tenerse razones muy fundadas, y por ello, considero que la impugnación formulada por el demandado en autos debe prosperar, en razón de la falta de tecnicismo, compromiso y deficiencia que tuvo la pericia realizada en autos. Considerando este juzgador, que el fundamento de la impugnación realizada por el Dr. Acuña es totalmente válida y concordante con las constancias de

autos.

5) Resuelta la impugnación, concluyo que las infracciones a las normas de tránsito incrementan considerablemente el riesgo de sufrir un accidente o lesionarse gravemente. Si bien, desde el punto de vista civil, tales infracciones no conducen por sí mismas a la declaración de culpabilidad del infractor, aunque adquieren especial importancia para el examen retrospectivo de los hechos (in re "Rosales Nadia c/ Alderete Matías Jorge s/ Daños y perjuicios." Sent. Nro. 223 del 06/05/2024), pondero que, en las particulares circunstancias de la causa circular en horarios nocturnos con una gran cantidad de alcohol en sangre, pudo agravar seriamente el riesgo creado por el actor consistente, en invadir el carril contrario, conducta temeraria y antirreglamentaria que considero como causa eficiente del daño y ello ha sido lo que ha logrado acreditar el demandado en autos.

En este contexto, de la valoración armónica e integral de las probanzas producidas, conduce a aceptar la hipótesis sugerida por el perito Ramón Antonio Martínez, en la causa penal, la cual ha sido ofrecida como prueba, conforme a la cual, fue la motocicleta del actor es la que invadió el carril del automóvil del demandado y lo embistió, todo ello, se haya consignado en el croquis confeccionado por la Policía, horas después de ocurrido el accidente, que la colisión tuvo lugar precisamente sobre la vía por la que transitaba el automotor del demandado, lógico es concluir que fue la motocicleta del accionante la que irrumpió en la mano contraria de la ruta. La maniobra descrita recientemente solo puede explicarse por la negligencia, imprudencia y el estado de embriaguez de la víctima que no le permitió mantener el equilibrio, pues se trató de una maniobra altamente peligrosa, prohibida por la Ley de Tránsito, causa eficiente del accidente al interponerse en la marcha del demandado, lo que resulta determinante en la producción del resultado dañoso y única causa del mismo, es decir, responsabilidad total de la víctima. (Sent. 133 de fecha 14/05/2022 – Excma. Cámara Civil y Comercial -. Concepción – Sala Única).

6) En cuanto a las costas del presente proceso, conforme lo normado por el art. 60,61 procesal, y el principio general, las mismas son impuesta a la vencida.

7) Resta abordar tema honorarios, que, a los fines de dictar una regulación ajustada a derecho, considero necesario reservar dicho pronunciamiento hasta que la presente sentencia quede firme.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR A LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION, formulada por el demandado en autos, en lo que respecta la Sra. Galván Sonia Beatriz, conforme lo considerado.

2).- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA iniciada por el Sr. Carabajal Roque Martin – hijo y Carabajal Facundo Alejandro, conforme lo considerado.

3) COSTAS conforme lo considerado en el punto 6). -

4 RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado en el punto 7). -

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/02/2025

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.